



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO EN PRIMERA CONVOCATORIA.



En el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento de Jaén a las diez horas y cuarenta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se reúne el Excmo. Ayuntamiento Pleno a fin de celebrar Sesión Extraordinaria en primera convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde, D. JULIO MILLÁN MUÑOZ

Quedan convocados los Sres/as. Concejales, D^a. MARÍA CANTOS ALCÁZAR, D. MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ y BRUNO GARCÍA PÉREZ (**Concejales no adscritos**), D^a. SALUD ANGUITA VERÓN, D. MANUEL UREÑA CONTRERAS (**VOX**), D. JAVIER UREÑA OLIVERA, D. JULIÁN ÁVILA DE LA CASA (**Unidas Podemos por Jaén**), D^a. M^a REFUGIO OROZCO SAÉNZ (**Ciudadanos**), D. FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO, D^a. M^a REYES CHAMORRO BARRANCO, D. MANUEL SANTIAGO BONILLA HIDALGO, D^a. M^a ISABEL AZAÑÓN RUBIO, D^a. M^a ESTHER ORTEGA CABRERA, D. JESÚS MANUEL ORTEGA MORALES, D. ANTONIO LOSA VALDIVIESO, D. MANUEL PALOMARES HERRERA (**PP**), D. JULIO MILLÁN MUÑOZ, D^a. M^a DE ÁFRICA COLOMO JIMÉNEZ, D. CARLOS ALBERCA MARTÍNEZ, D^a ÁNGELES DÍAZ DE LA TORRE, D. JOSÉ MANUEL HIGUERAS LORITE, D^a. ESTEFANÍA PLAZA LEÓN, D. FRANCISCO PADORNO MUÑOZ, D^a. M^a DEL CARMEN ANGULO MONTORO, D. FRANCISCO LECHUGA ARIAS, D^a. EVA PILAR FUNES JIMÉNEZ, D. FRANCISCO CHICA JIMÉNEZ (**PSOE**), asistidos del Secretario General de la Corporación, D. MIGUEL ÁNGEL VELASCO GÁMEZ, de la Interventora Municipal de Fondos, D^a M^a DOLORES RUBIO MAYA, y de la funcionaria municipal Jefe del Negociado de Actas, D^a M^a DEL MAR FERNÁNDEZ DE MOYA ROMERO.

No asisten a la sesión plenaria los Concejales, D^a M^a REFUGIO OROZCO SAÉNZ (Ciudadanos) y D^a. ESTHER ORTEGA CABRERA (PP).

Comprobada la existencia de quórum legal suficiente, por la Presidencia se declara abierta la sesión, pasándose al examen del asunto integrado en el Orden del Día.

ASUNTO ÚNICO.- PROPUESTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER Y SOLICITUD DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO. EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DEL CONVENIO ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JAÉN Y AQUALIA SOBRE LA REVISIÓN DEL CANON DE MEJORA PARA FINANCIAR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAÚLICA EN EL MUNICIPIO DE JAÉN. (Expediente Nº 2348/2021/RESO del Área de Contratación, Control de Servicios Públicos y Proyectos Municipales).



En uso de las facultades conferidas por la legislación vigente, el Ilmo. Sr. Alcalde toma la palabra para justificar la urgencia del asunto:

“Tenemos un asunto que no pudo incluirse, porque aunque se comentó en Comisión, no pudo incluirse en el Pleno ordinario, y era urgente de poder desarrollarlo. Se trata de la suspensión del plazo para resolver y solicitud de dictamen al Consejo Consultivo del expediente de revisión de oficio del Convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de Jaén y AQUALIA sobre la revisión del canon de mejora para financiar obras de infraestructura hidráulica en el municipio de Jaén. El tema es que la suspensión de plazo era urgente porque si no nos caduca el expediente y tendríamos que reiniciarlo de nuevo. Y por eso, la urgencia de desarrollar este Pleno con carácter de extraordinario.”

Acto seguido, el Ilmo. Sr. Alcalde somete a votación la urgencia del asunto al no estar dictaminado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 82.3 del ROF, que queda ratificada, por mayoría, con el voto a favor de los Sres/as. Concejales, D. JAVIER UREÑA OLIVERA, D. JULIÁN ÁVILA DE LA CASA (**Unidas Podemos por Jaén**), D. JULIO MILLÁN MUÑOZ, D^a. M^a DE ÁFRICA COLOMO JIMÉNEZ, D. CARLOS ALBERCA MARTÍNEZ, D^a ÁNGELES DÍAZ DE LA TORRE, D. JOSÉ MANUEL HIGUERAS LORITE, D^a. ESTEFANÍA PLAZA LEÓN, D. FRANCISCO PADORNO MUÑOZ, D^a. M^a DEL CARMEN ANGULO MONTORO, D. FRANCISCO LECHUGA ARIAS, D^a. EVA PILAR FUNES JIMÉNEZ, D. FRANCISCO CHICA JIMÉNEZ (**PSOE**), y la abstención de los Sres/as. Concejales, D^a. MARÍA CANTOS ALCÁZAR, D. MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ, BRUNO GARCÍA PÉREZ (**Concejales no adscritos**), D^a. SALUD ANGUITA VERÓN, D. MANUEL UREÑA CONTRERAS (**VOX**), D. FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO, D^a. M^a REYES CHAMORRO BARRANCO, D. MANUEL SANTIAGO BONILLA HIDALGO, D^a. M^a ISABEL AZAÑÓN RUBIO, D. JESÚS MANUEL ORTEGA MORALES, D. ANTONIO LOSA VALDIVIESO, D. MANUEL PALOMARES HERRERA (**PP**). No asisten a la sesión plenaria, D^a M^a REFUGIO OROZCO SÁENZ (**Ciudadanos**) y D^a ESTHER ORTEGA CABRERA (**PP**).

Vista la propuesta de acuerdo formulada con fecha 20 de diciembre de 2021 por el Concejel delegado del Área de Contratación, Control de Servicios Públicos y Proyectos Municipales, y la documentación que acompaña:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JAÉN
AREA CONTRATACION, CONTROL SERVICIOS PUBLICOS

Documento firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 59/2003 de Firma Electrónica y la Ordenanza Municipal de Administración Electrónica, utilizando Certificados del Empleado Público (Ley 40/2015, Art.43)

PROCEDIMIENTO	12000. [AYTO] PROPUESTAS Y RESOLUCIONES ELECTRÓNICAS	
EXPEDIENTE	2348/2021/RESO	REF. ADICIONAL
INTERESADO(S)	A26019992	FCC AQUALIA,S.A.

PROPUESTA DE ACUERDO.- Que formula en el asunto de referencia el Concejal Delegado de Contratación, Control de Servicios Públicos y Proyectos Municipales.

Visto el informe-propuesta de la Jefa de Servicio del Área de Contratación, Control de Servicios Públicos y Proyectos Municipales, al Pleno de la Corporación **SE PROPONE** la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

- 1.- Remitir el expediente a Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma Andaluza
- 2.- Suspender el plazo de tramitación del expediente de revisión de oficio del Convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de Jaén y AQUALIA sobre la revisión del canon de mejora para financiar obras de infraestructura hidráulica en el Municipio de Jaén firmado con fecha 28 de Julio de 2006, por el tiempo que media entre la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma y la recepción de éste, plazo que nunca podrá superar los tres meses en aplicación de lo establecido en el artículo 22.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3.- Notificar el acuerdo adoptado a la mercantil FCC AQUALIA S.A.

FIRMADO POR:

FRANCISCO LECHUGA ARIAS | CONCEJAL CONTRATACIÓN Y CONTROL SERVICIOS PÚBLICOS (P. D. Resolución de Alcaldía 29-06-2021) | FECHA: 20/12/2021 HORA: 10:23:44

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.		
URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 14154575734522731527	PÁGINA 1/1



EXCMO AYUNTAMIENTO DE JAEN
AREA CONTRATACION, CONTROL SERVICIOS PUBLICOS

PROCEDIMIENTO	12000. [AYTO] PROPUESTAS Y RESOLUCIONES ELECTRÓNICAS		
EXPEDIENTE	2348/2021/RESO	REF. ADICIONAL	
INTERESADO(S)	A26019992	FCC AQUALIA, S.A.	

RFA.- EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DEL CONVENIO ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DFE JAÉN Y AQUALIA SOBRE LA REVISIÓN DEL CÁNON DE MEJORA, PARA FINANCIAR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE JAÉN.

Exppte.- 2348/2021/RESO

INFORME

PRIMERO.- Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 29 de Julio de 2021 se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"1.- Incoar expediente administrativo para la revisión de oficio del Convenio de fecha 28 de Julio de 2006 entre el Excmo. Ayuntamiento de Jaén y Aqualia sobre la revisión del canon de mejora, para financiar obras de infraestructura hidráulica en el Municipio de Jaén, ratificado en sesión plenaria de 14 de Julio de 2006.

2.- Disponer la apertura del trámite de de audiencia durante un plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación del acuerdo adoptado, al objeto de que la mercantil interesada pueda comparecer y, en su caso, presentar las alegaciones que considere oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Solicitar, evacuados dichos trámites, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de dicho texto legal, el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, en los términos previsto en la Ley 4/2005, de 8 de abril."

SEGUNDO.- El citado acuerdo es trasladado a la mercantil FCC AQUALIA S.A con fecha 12 de Agosto de 2021.

TERCERO.- Con fecha 27 de Agosto de 2021, la mercantil solicita se le facilite la siguiente documentación:

- Convenio de 28 de julio de 2006
- Acuerdo Plenario de 14 de Julio de 2006
- Acuerdo Plenario de 11 de noviembre de 2008.
- -Informes, dictámenes, certificados, etc, emitidos por el Secretario General del Ayuntamiento, Sr. Interventor, Sr/A Ingeniero Municipal, Secretario del Ayuntamiento, con ocasión del Acuerdo Plenario de 11 de noviembre de 2008.
- -Informes, dictámenes, certificados, etc, emitidos por el Sr. Secretario General del Ayuntamiento, Sr. Interventor, Sr/a Ingeniero Municipal, Secretario del Ayuntamiento, remitidos a la Junta de Andalucía, Consejería de Medio Ambiente, con ocasión del expediente de actualización del canon de mejora, recogida en el Convenio de 28 de julio de 2006.
- -Informes, dictámenes, certificados, etc, emitidos por el Secretario General del Ayuntamiento, Sr. Interventor, Sr/a Ingeniero Municipal, Secretario del Ayuntamiento en relación con las liquidaciones de intereses y canon pendiente de amortizar periódicamente presentadas por el Concesionario ante el Ayuntamiento desde el 2006 hasta la actualidad.

Solicita igualmente interrupción del plazo concedido, así como ampliación del mismo en los términos del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, una vez se dé traslado de la documentación.

CUARTO.- Con fecha 29 de Septiembre de 2021, tiene entrada en el Ayuntamiento de Jaén un escrito de la mercantil en que manifiesta "ad cautelam" las siguientes cuestiones:

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.			
URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 13523555236126172470		PÁGINA 1/14



1.- Que no constan actos de instrucción realizados tras el acuerdo de inicio del expediente, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 75 de la LPACAP que establece que todo acto de instrucción para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse una resolución, deben ser realizados necesariamente en el seno de un procedimiento administrativo, como tampoco un periodo de información o actuaciones previas, lo que genera indefensión al privar a la interesada del derecho que le asiste a efectuar alegaciones y aportar documentos con anterioridad al trámite de audiencia, lo que estima vicia de nulidad todo lo actuado hasta la fecha.

A este respecto hay que indicar que el procedimiento se inicia de oficio, partiendo de la solicitud de informe realizada por el Ilmo. Sr. Concejal delegado del Área de Contratación, Control de Servicios Públicos y Proyectos Municipales, donde se solicita la emisión de un informe jurídico sobre la tramitación de un expediente administrativo concreto, que contiene el Protocolo entre el Excmo. Ayuntamiento de Jaén y Aqualia Gestión Integral del Agua S.A y el posterior acuerdo plenario de fecha 24 de Febrero de 2014, del que forma parte en su expositivo, y por parte de la funcionaria informante se analizan los documentos existentes en el citado expediente, al objeto de determinar si podría haberse incurrido en algún vicio de nulidad.

El expediente de revisión de oficio se ha tramitado siguiendo el artículo 106 de la LPACAP, como se indica en el informe jurídico emitido en su día y cuyo contenido se reproduce parcialmente a continuación:

"Todo ello comportaría la posibilidad de incoar expediente administrativo para proceder a la declaración de nulidad de pleno derecho del Convenio de fecha 23 de Diciembre de 2013, ratificado por el Pleno de la Corporación el día 24 de Febrero de 2014, previo trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, así como Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en los términos previstos en la Ley 4/2005, de 8 de abril, dictamen preceptivo y vinculante (art.106.1 Ley 39/2015).

En relación con el órgano competente, la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho de los actos o disposiciones administrativas, no ha merecido del legislador la atribución expresa a un determinado órgano municipal. Sin embargo, una actividad similar como es la declaración de lesividad en relación con los actos favorables viciados de anulabilidad, ha sido atribuida en cuanto a su iniciativa al Alcalde por el artículo 21.1 L) LRBRL Ley 7/1985, de 2 de Abril), y en cuanto a su resolución, al Pleno por el art. 22.2 k) . El artículo 110 LRBRL atribuye al Pleno la competencia para la declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria, pero nada se ha dispuesto con respecto a los restantes actos administrativos.

Consecuencia de ello es que existan dos opiniones; una, que atribuye la competencia al Pleno, por analogía con lo regulado en materia de gestión tributaria y otra, que la atribuye al órgano que hubiere dictado el correspondiente acto.

Por consiguiente, la incoación del procedimiento de revisión de oficio de la referida resolución corresponde al Pleno de la Corporación a iniciativa de la Alcaldía, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente (Arts 82.2, 123 y 126 del ROFRJEL aprobado por RD 2568/1986 de 28 de noviembre) bastando, a estos efectos, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes en el momento de la votación (art. 47 LRBRL)."

El informe determina los trámites de la tramitación del expediente de revisión de oficio, que se han seguido, incluso concediéndose a la mercantil una ampliación del plazo contenido en el artículo 82 de la LPACAP, por lo que se estima que se ha garantizado la participación del interesado en el procedimiento y su derecho a formular alegaciones y proponer práctica de prueba, en su caso, sin generarse al mismo ningún tipo de indefensión.

Por consiguiente, se estima que no se ha producido ninguna actuación que haya provocado la indefensión, ni se ha privado a la empresa del derecho a efectuar alegaciones o aportar documentos, sin que se haya incurrido en el vicio de nulidad del artículo 47 e) LPACAP en lo actuado hasta el momento de la emisión del presente informe.

2.- Que no se realizó ningún Convenio simulado, sin que exista mención alguna en él que permita sostener que se intentó "aparentar" que se estaba firmando un convenio administrativo de colaboración, utilizándose el término Convenio en el sentido de acuerdo.

A este respecto, puede traerse a colación la STS núm. **899/2006, de 18 de septiembre** (Sala de lo Civil, Sección 1ª, RJ 20066362), la cual –en su Fundamento de Derecho Segundo, y citando profusa jurisprudencia de la Sala – expone que **los contratos son lo que son, pues su calificación no depende de la denominación que les hayan dado los contratantes**, calificación que –como labor inserta en la interpretación – ha de ser conforme con el contenido de la obligación realmente convenida, prevaleciendo la intención de las partes sobre el sentido gramatical de las palabras, al tener relevancia el verdadero fin jurídico que aquellas pretendieron alcanzar.

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.			
URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 13523555236126172470		PÁGINA 2/14



Como indica la propia mercantil, se trataba de un **acuerdo contractual** y precisamente ésta es la causa de posible nulidad que se analiza en el informe jurídico emitido, en el que se indica que el Convenio podría incurrir en causa de nulidad absoluta, porque por la vía de un convenio o un acuerdo de voluntades, no puede procederse a la modificación de un contrato preexistente, esto es, el contrato concesional entre el Excmo. Ayuntamiento de Jaén y Aqualia S.A.

En el Anexo III del PPTP que rigió la licitación del contrato de concesión del servicio, que constituye "lex contractu" se contemplan las previsiones de inversiones a realizar en los próximos cinco años en el servicio de abastecimiento y alcantarillado de la ciudad de Jaén. (Dicho Anexo contemplaba una relación de obras que ascendía a 3.781.000.000 millones de pesetas.) y se indicaba:

"Los licitadores incluirán en sus proposiciones y teniendo como base dicho anexo, las inversiones que en virtud de su estudio económico se comprometen a realizar.

El concesionario se obliga a realizar dichas inversiones en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de formalización del correspondiente contrato administrativo" (que tuvo lugar el día 29 de Mayo de 1997).

Con objeto de amortizar dichas inversiones iniciales, el concesionario tendría derecho, y así se indicaba en los Pliegos, a **recuperar el importe correspondiente a lo anterior** mediante compensación de los ingresos obtenidos por la recaudación de los recibos, por contribuciones especiales que se pudieran imponer por el Ayuntamiento o bien por el aumento de las tarifas en la proporción suficiente para impedir que se rompa el equilibrio económico financiero de la concesión.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigió la licitación se hacía constar igualmente que :

"El concesionario quedaba obligado a realizar las obras de acuerdo con dichos proyectos.

*Obligatoriamente **el concesionario financiará** la parte correspondiente al Ayuntamiento que no ha podido obtener financiación de otros organismos.*

Para la financiación correspondiente el concesionario fijará en su proposición el tipo de interés tomando como referencia el MIBOR a 3 meses."

En la oferta presentada por la mercantil adjudicataria del contrato de concesión, que constituye un documento contractual y tiene carácter vinculante, al igual que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, la empresa adquiere el compromiso de elaborar el documento definitivo del Plan Director, en un plazo no superior a seis meses desde el inicio de la prestación y oferta como criterio de **financiación MIBOR menos un diferencial de 0,5.**

Como se indicó en el informe jurídico emitido a solicitud del Concejal Delegado, la redacción del artículo 4.1 d) del TRLCSP aprobado por R.D.Legislativo 3/2011, vigente en el momento de la firma del Protocolo y posterior acuerdo de ratificación del mismo, coincide plenamente con el artículo 3 d) de la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente al momento de adjudicarse el contrato de concesión celebrado con AQUALIA S.A. y al posterior artículo 3.1 d) del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de Junio, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En todas estas normas se excluía de su ámbito de aplicación a :

*Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, **siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.** Quedarán asimismo excluidos de la presente Ley los convenios que sean consecuencia del artículo 223.1.b) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.*

La mercantil reconoce en su escrito que el Convenio constituía un acuerdo, un acuerdo que modificaba las condiciones del contrato primitivo, por tanto, un contrato cuya modificación debía haber seguido los trámites exigidos en la legislación contractual.

Lo que indica en el informe jurídico, es que, utilizando la vía del convenio , se obviaron los trámites que para la modificación del contrato se estipulaban en la legislación existente al momento de otorgarse la concesión, (La Ley

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.		
URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 13523555236126172470	PÁGINA 3/14



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JAÉN
ÁREA CONTRATACION, CONTROL SERVICIOS PUBLICOS

13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Real Decreto 3410/1975, de 25 de Noviembre, en cuanto no se oponga o contradiga a la anterior.)

Y ello porque el citado Convenio suscrito entre el Ilmo. Sr. Alcalde y la mercantil AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A, contenía dos cuestiones distintas, típicamente contractuales:

1.- De un lado, **la modificación de una de las condiciones de un contrato concesional en vigor**, que fue uno de los criterios que determinaron la selección de la oferta hecha por el concesionario adjudicatario, en este caso, el tipo de interés aplicable a las obras a financiar.

2.- De otro, **la adjudicación directa a la mercantil concesionaria del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales, de obras por un importe de 5.330.350 € (IVA incluido) más, a razón de 245.073,56 € con carácter fijo y anual hasta el final de la concesión del ciclo integral de aguas, en tanto se mantengan las mismas condiciones contractuales actuales y el presente acuerdo**, lo que supone una clara vulneración de los principios de publicidad y libre concurrencia característicos de la actividad contractual de la Administración.

Por consiguiente, y así se indicó en el informe jurídico emitido en su día, siguiendo el criterio del informe publicado en la Revista nº 62 Auditoría Pública, se podría afirmar que el citado Protocolo y su posterior ratificación por el Pleno de la Corporación se habrían adoptado **prescindiendo total y absolutamente del procedimiento administrativo imperativamente impuesto para la modificación de las condiciones de un contrato preexistente, de un lado, y por haberse prescindido igualmente de las normas exigidas para la preparación y adjudicación de contratos de obras**, por otro, constituyendo una auténtica vía de hecho.

3.- Que el Convenio no ponía fin a la vía administrativa, de hecho requería su aprobación por el Pleno de la Corporación, y que aunque carecen de antecedentes de dicho pleno (cuya documentación se ha solicitado en escrito aparte), dudan de que no exista informe jurídico o técnico que confirme que lo ajustado era conforme a derecho.

A este respecto, debe ponerse de manifiesto y aclararse que el Convenio de 28 de Julio de 2006 no fue ratificado por el Pleno de 14 de Julio de 2006. El 14 de Julio de 2006 se lleva a debate y votación por el Pleno de la Corporación un asunto denominado PROPUESTA DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CANON DE MEJORA.

En la parte dispositiva del referido acuerdo se dispone:

"1. Aprobar el "Expediente de Revisión del canon de mejora para la Financiación de Obras de Infraestructura hidráulica en el Municipio de Jaén" que se adjunta.

2. Enviar el citado expediente a la Consejería de medio ambiente de la Junta de Andalucía, para su aprobación y publicación en el BOJA correspondiente.

3. La entrada en vigor de la modificación del Canon de Mejora se producirá cuando se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, fecha en que quedará derogado el actualmente en vigor.

4. Facultar al Ilmo. Sr. Alcalde Presidente de esta Corporación, tan ampliamente como fuera preciso, para adoptar cuantas resoluciones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo."

Por tanto, el Convenio de 28 de Julio de 2006 no fue ratificado por el Pleno de la Corporación, no consta ningún antecedente documental que acredite dicha circunstancia y, por ende, tampoco un informe jurídico o técnico que confirme que el mismo se ajusta a derecho.

4.- Continúa el escrito de alegaciones indicando que con la modificación del tipo de interés se trataba de **equilibrar económicamente el contrato**, en su vertiente financiera, no de "modificar" el contrato, que en 1997 no era ni mucho menos habitual exigir a los licitadores un compromiso de financiación a 30 años con un tipo de interés no sujeto a revisión alguna, no tratándose de entidades bancarias las que licitaban y que dicha financiación

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.		
URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 13523555236126172470	
		PÁGINA 4/14



prevista inicialmente era sobre un volumen aproximado de 22 millones de euros, pero que al aprobarse el Plan Director se incrementó en un 50% sobre las previsiones del Pliego y de la oferta.

Estas afirmaciones no desvirtúan la fundamentación jurídica del informe emitido en su día, sino que abundan en la naturaleza contractual de los acuerdos que se adoptaron por la vía de la firma de un Convenio, de un acuerdo entre la Alcaldía y la mercantil.

5.- En cuanto a las obras, se indica que se ofrecían gratuitamente, sin repercusión en la retribución ni por supuesto en los presupuestos municipales.

6.- Por otra parte, se afirma por la mercantil que no se ofrece explicación de por qué ningún integrante de la Corporación Local, de la que con total seguridad formaban parte licenciados en derecho, algunos posiblemente en ejercicio (lo que la empresa comprobará una vez se remitan los documentos solicitados) y que participaron activamente en la aprobación del Convenio, acudió a la jurisdicción ordinaria para instar la nulidad, si era tan palmaria, o por qué han esperado más de quince años para advertirla.

En cuanto al transcurso del tiempo, como límite a la revisión de oficio, que se contempla en el artículo 110 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se reproduce lo indicado en el informe de 20 de Julio de 2021:

"A este respecto, hay que hacer referencia expresa al artículo 106 de Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que, en idénticos términos al actual artículo 110 de la Ley 39/2015 dispone:

"Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes."

Los límites a la revisión de oficio vienen determinados por conceptos jurídicos indeterminados como la equidad o la buena fe. Estos conceptos son analizados por la jurisprudencia de manera casuística, estudiando las circunstancias concurrentes en cada caso concreto.

A este respecto, a juicio de la funcionaria informante, es más que evidente que, en el supuesto de instarse el procedimiento de revisión de oficio, la mercantil acudiría en su defensa el criterio de la buena fe como límite a la facultad de instar el procedimiento de revisión, además del transcurso del plazo de tiempo establecido, que es de 8 años desde el momento de adoptarse el acuerdo. Hay que tener en cuenta que el convenio cuya nulidad se pretende se dicta hace casi 8 años y en base al mismo se realizaron unas inversiones por el concesionario que se concretaron en una serie de obras.

La revisión por motivos de legalidad se encuentra limitada por el principio de seguridad jurídica, por ello la acción de nulidad es improcedente cuando por el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad o al derecho de los particulares (STS de 23 de octubre de 2000 y STS de 29 de noviembre de 2005).

Así, se ha venido estableciendo que la seguridad jurídica no es compatible con la revisión de actos cuando ha transcurrido un largo espacio de tiempo por lo que la prescripción cierra la posibilidad de revisión, así como el mismo ejercicio contrario a la buena fe (STSJ Extremadura de 24 de enero de 2003) y se considera extemporánea pretender la revisión de un acto transcurridos más de veinte años (STS de 23 de octubre de 2000 y STS 29 de noviembre de 2005 y de STSJ Comunidad Valenciana de 18 de julio de 2008), y que instar el procedimiento de revisión de oficio como instrumento para reabrir la vía administrativa que se dejó de utilizar en su momento, transcurridos ocho años es una actuación en fraude de ley (STS de 12 de enero de 2012).

Y también se ha señalado que aunque haya transcurrido un largo plazo de tiempo (doce años) la conducta no puede calificarse de mala fe y, en consecuencia, y no existiendo plazo legal fijado para solicitar la nulidad de un acto nulo de pleno derecho no se está ante los límites establecidos por el art. 110 LPA 39/2015 (STS de 23 de enero de 2009).

En definitiva, el auténtico límite viene constituido por la equidad y la buena fe que exigen, por seguridad jurídica, que el acto no pueda ser atacado, siendo el tiempo un elemento relativo en la medida que no se determina un plazo legal en el que sea preciso solicitar la revisión de los actos cuando estos son nulos de pleno derecho, de manera que "aunque las acciones de nulidad pueden ejercitarse en cualquier momento, ello no quiere decir que sean rígidamente imprescriptibles o eternas" (STS de 4 de febrero de 1993), siendo preciso el análisis de las circunstancias concretas para poder determinar.

La Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018 (rec.2011/2016) aborda directamente los límites de la revisión de oficio, con puntuales referencias a criterios anteriores.

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.		
URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 13523555236126172470	PÁGINA 5/14



Con carácter previo esta importante sentencia encuadra el sentido de la revisión de oficio y de sus límites en los siguientes términos:

«Conviene recordar que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 102 de la LPAC, es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, **ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica**, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.

El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la LPAC).

La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido válidos durante un largo período de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001 , de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007 , «[...] el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia».

Partiendo de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 106 de la Ley 30/1992 establece una cláusula de cierre que limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que «las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

En definitiva, si de un lado en el art. 102 de la Ley se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico v/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.»

Es por ello que el lapso temporal utilizado para el ejercicio de la acción de revisión no se ha identificado con los plazos de prescripción de las acciones frente a actos anulables sino que ha recibido una interpretación mucho más restrictiva, reservándose para aquellos supuestos en los que el plazo transcurrido resulta excesivo y desproporcionado afectando a la seguridad jurídica generada y muy especialmente cuando afecta a terceros.

Normalmente en aquellos casos en los que el lapso de tiempo transcurrido desde que se conocieron las irregularidades o vicios del acto y la actitud de pasividad mostrada desde entonces, **permite entender que debe primar el principio de seguridad jurídica frente al de legalidad, pues la equidad y buena fe hacen improcedente su revisión**. Así se ha considerado por la jurisprudencia, aplicando la excepción prevista en el art. 106 cuando se ha pretendido la anulación de deslindes aprobados décadas antes de su revisión (SSTS de 21 de febrero de 2006, rec. 62/2003 y de 20 de febrero de 2008 (rec. 1205/2006)); o en los casos de anulación de un acuerdo de colegiación instado veinte años después (STS 16-7-2003, sección 4ª, recurso 6245/1999), por entender que resulta contraria a la equidad; o cuando habían transcurrido 58 años desde la aprobación del deslinde que se pretendía impugnar (STS de 17 de noviembre de 2008 (rec. 1200/2006)) entre otros.

Ahora bien, la correcta aplicación del art. 106 de la LPAC , exige «dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u «otras circunstancias»); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes».

Vaya por delante que las causas de nulidad radical siempre deben interpretarse de una manera restrictiva, tal y como ha consagrado la jurisprudencia en múltiples ocasiones.

Optar por esta vía, sin duda, supondrá un proceso largo, que culminará con la intervención de las sucesivas instancias judiciales y que se prolongará en el tiempo, todo ello siempre y cuando se obtenga un dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma Andaluza, debiendo tenerse en cuenta que la cuantía del procedimiento es muy

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.		
URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 13523555236126172470	PÁGINA 6/14



elevada y ello podría suponer para el Ayuntamiento de Jaén, en el caso de perderse las sucesivas instancias, una importante cantidad a abonar en costas procedimentales."

7.- En cuanto a la adjudicación de obras sin licitación, estima que en el Convenio no hay siquiera un encargo formal de dichas obras. Estima que no puede existir, por tanto, un acto de adjudicación de obras sin licitación, ya que solo hay un compromiso.

Además, la mercantil entiende que la posibilidad de que el concesionario ejecute obras de ampliación, renovación y mejora del servicio que le pueda encargar el Ayuntamiento, sin necesidad de licitación se recogen en la Base duodécima del PCAP, en que se indica que es obligación del Ayuntamiento estudiar y aprobar, si procede, los programas de inversiones y su financiación, bien a propuesta del concesionario o por iniciativa del propio Ayuntamiento.

El argumento no puede compartirse y ello porque dicha Base atribuye al Ayuntamiento el derecho de aprobar los programas de inversiones y su financiación, en ningún caso establece la obligación de que sea el concesionario el que las ejecute directamente ni tampoco que ello faculte a las partes a modificar las condiciones que para la financiación de las mismas se establecían en la oferta inicial.

8.- Igualmente se indica que, en relación al tipo de interés, no dejaba de ser un acuerdo para evitar un eventual recurso a la vía judicial por parte del concesionario.

Esta afirmación tampoco desvirtúa las razones jurídicas argumentadas en el informe de fecha 20 de Julio de 2021.

Solicita el archivo del expediente, que se dé traslado de la documentación y que se determine como indemnización si la nulidad fuera acordada, que como mínimo incluiría el pago de 3.431.022 € por las obras ejecutadas más los intereses correspondientes.

Dicha indemnización, tal y como establece el artículo 106.4 al que alude la mercantil, debe determinarse al declararse la nulidad, en su caso, y no con carácter previo. Por consiguiente se estima que no es el momento procedimental oportuno para proceder a su determinación.

QUINTO.- Con fecha 10 de Noviembre de 2021 se hace entrega a Juan Carlos Piñar García, actuando en representación de FCC AQUALIA S.A una carpeta denominada CONVENIO ENTRE AYUNTAMIENTO DE JAÉN Y AQUALIA 2006 .

Con esa misma fecha se notifica resolución de 9 de Noviembre de 2021, con los siguientes pronunciamientos:

"1.- Comunicar a la mercantil FCC AQUALIA S.A que no constan en el expediente informes, dictámenes, certificados, etc emitidos por el Secretario General del Ayuntamiento, Sr. Interventor, Sr/a Tesorero/a Municipal y/o cualquier técnico municipal, con ocasión del Convenio de fecha 28 de Julio de 2006 ni el acuerdo plenario de 14 de julio de 2006, ni tampoco en el acuerdo plenario de fecha 11 de noviembre de 2008 de modificación de ordenanzas fiscales y normas reguladoras de precios públicos. En este último consta exclusivamente el informe del Ingeniero Técnico Municipal que se acompaña a la documentación de la que se hace entrega.

2.- Indicar al interesado que tampoco obran en el expediente informes, dictámenes, certificados, etc emitidos por el Secretario General del Ayuntamiento, Sr. Interventor, Sr/a Tesorero/a Municipal con respecto a las liquidaciones de intereses y canon pendiente de amortizar periódicamente presentadas por el Concesionario desde el 2006 hasta la actualidad.

3.- Conceder la ampliación del plazo concedido confiriendo trámite de de audiencia durante un plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación del acuerdo adoptado que se sumarán a los cinco que restaban en el momento de solicitarse la suspensión, al objeto de que la mercantil interesada pueda acudir a las dependencias del Área de Contratación, Control de Servicios Públicos y Proyectos Municipales, donde se le hará entrega del resto de la documentación solicitada en formato PDF, dado el ingente volumen que ésta representa, plazo durante el cual podrán formular alegaciones y, en su caso, proponer prueba, con carácter previo a la elaboración de la propuesta de resolución y remisión del expediente a dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma Andaluza."

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.		
URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 13523555236126172470	PÁGINA 7/14



SEXTO.- Con fecha 29 de Noviembre de 2021 tiene entrada escrito de alegaciones de la mercantil en que alegan:

1.- Que la información que se les traslada es absolutamente incompleta, porque por ejemplo sólo se les traslada el certificado del acuerdo plenario de 14 de Julio de 2006, cuando lo que solicitaba era el acta completa del Pleno.

Pues bien, esta alegación no puede compartirse. La mercantil solicita el Acuerdo Plenario de 14 de Julio de 2006, y eso es exactamente lo que se le facilita, lo que obedece a la lógica procedimental, dado que en la sesión plenaria de 14 de Julio de 2006 se trataron muchos más asuntos que el que es objeto de este procedimiento. Carece por completo de sentido facilitar el Acta completa de una sesión plenaria, que, insistimos, no es lo requerido por la empresa.

2.- Recuerda que como es sabido, todo acto plenario (suponemos que el alegante se refiere a acuerdo plenario de 14 de julio de 2006) debe ir precedido de, al menos, un informe emitido por parte de la Comisión Informativa por así exigirlo el artículo 82 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, informe en el que además se debe manifestar la posición de la Comisión, a favor o en contra, de lo que se va a someter a votación.

A este respecto hay que indicar, en primer lugar, que el dictamen de la Comisión Informativa puede obviarse por razones de urgencia, como así dispone el artículo 82. Del Real Decreto 2568/1986 antes citado en su apartado 3 y en el caso que nos ocupa, tal y como se indica en el certificado de acuerdo plenario de 14 de Julio de 2006 .Volvemos a reiterar que el acuerdo plenario no ratificó el Convenio de 28 de Julio de 2006, tal y como se ha indicado anteriormente.

Vuelve a manifestar su sorpresa la alegante , al igual que en el caso del acuerdo de 14 de Julio de 2006 y vuelve a insistir en que no creíble, que la firma del convenio sea el primer y único documento que obre en el Ayuntamiento, indicando la resistencia del Ayuntamiento a facilitarlos demostrarían el absoluto respeto a la legalidad en la tramitación del expediente.

Posteriormente hace un relato de las facturas que se han entregado, y que parece que la mercantil no debe disponer de ellas, lo que también resulta cuando menos sorprendente.

La empresa afirma que la falta de incorporación al expediente de los informes y dictámenes requeridos no es baladí pues sin su estudio resulta imposible, no sólo para la mercantil, sino también para el propio Consistorio determinar si concurre o no la causa de nulidad que lleva al Pleno a iniciar el expediente de revisión.

A este respecto, el informe emitido en su día, el 20 de Julio de 2021, se refiere exclusivamente al expediente tramitado con respecto al Convenio de 2006 y a los antecedentes documentales a los que se ha tenido acceso y que han sido recopilados de las diferentes áreas municipales, sin que exista ningún informe, sino los oficios de remisión de las facturas que se han facilitado.

Con respecto al expediente de Modificación del Canon de mejora ante la Junta de Andalucía, el mismo no es objeto de análisis. Volvemos a insistir en que el objeto del expediente de revisión es estrictamente el Convenio de 28 de Julio de 2006 sobre la revisión del Canon de Mejora, para financiar obras de infraestructura hidráulica en el Municipio de Jaén, en la medida en que con el mismo, utilizando un convenio, se modificaron condiciones contractuales.

En cuanto al fondo de la cuestión, ponen de manifiesto que **resulta poco riguroso** que en el Convenio de 28 de Julio de 2006 sobre la revisión del canon de mejora para financiar obras de infraestructura hidráulica en el Municipio de Jaén se le adjudicaron a AQUALIA más de 5 millones de euros en obras sin pasar por el preceptivo proceso de licitación, cuando el texto del propio acuerdo deja claro que se ejecutan por la concesionaria A SU CARGO. Según afirma, **AQUALIA NO RECIBE NADA DISTINTO DE LAS TARIFAS**. Se trata, según afirma, de un simple **pacto de ejecución de trabajos sin contraprestación**.

Tampoco el establecimiento de un nuevo tipo de interés del Euribor a seis meses más un punto, a aplicar al capital pendiente de amortizar de las obras incluidas en el Plan Director aprobado, implican ninguna modificación, ni atentan a la libre concurrencia, según el alegante. Las obras que contempla el Plan incluyen no sólo las inicialmente contempladas en los Pliegos, por 22 millones de euros, sino las obras impuestas (¿) con posterioridad, y que elevan el Plan a casi el doble, que AQUALIA no se comprometió a financiar en su oferta inicial. No se trata, según indica la mercantil FCC AQUALIA S.A de una modificación de contrato, sino un acuerdo entre partes, adoptado en el seno de **un expediente de revisión de precios**.

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.		
URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 13523555236126172470	PÁGINA 8/14



EXCMO AYUNTAMIENTO DE JAEN
AREA CONTRATACION, CONTROL SERVICIOS PUBLICOS

La funcionaria suscribiente discrepa del argumento mantenido por la empresa y ello porque, como se indicó en el informe jurídico que inicia el expediente de revisión de oficio:

En la oferta que presenta la mercantil SERAGUA S.A al Excmo. Ayuntamiento de Jaén debía incluir el volumen de inversión prevista en obras de mejora y la repercusión de su amortización por metro cúbico facturado a lo largo de la vigencia del contrato, a cuyo efecto se aplicaría el MIBOR a tres meses. Así se expresa la base decimosexta punto 5 del PCAP que rigió la licitación y que constituye "lex contractu".

En el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigió el concurso de adjudicación de la concesión administrativa del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y evacuación de residuales de la ciudad de Jaén, en la base tercera se indicaba:

"En el Anexo III del PPTP que rige la licitación se contemplan las previsiones de inversiones a realizar en los próximos cinco años en el servicio de abastecimiento y alcantarillado de la ciudad de Jaén. (Dicho Anexo contemplaba una relación de obras que ascendía a 3.781.000.000 millones de pesetas.)

Los licitadores incluirán en sus proposiciones y teniendo como base dicho anexo, las inversiones que en virtud de su estudio económico se comprometen a realizar.

El concesionario se obliga a realizar dichas inversiones en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de formalización del correspondiente contrato administrativo (que tuvo lugar el día 29 de Mayo de 1997).

Con objeto de amortizar dichas inversiones iniciales el concesionario tendrá derecho a recuperar el importe correspondiente a lo anterior mediante compensación de los ingresos obtenido por la recaudación de los recibos, por contribuciones especiales que se pudieran imponer por el Ayuntamiento o bien por el aumento de las tarifas en la proporción suficiente para impedir que se rompa el equilibrio económico financiero de la concesión.

El concesionario queda obligado a realizar las obras de acuerdo con dichos proyectos.

Obligatoriamente el concesionario financiará la parte correspondiente al Ayuntamiento que no ha podido obtener financiación de otros organismos.

Para la financiación correspondiente el concesionario fijará en su proposición el tipo de interés tomando como referencia el MIBOR a 3 meses."

Por tanto no es cierto que como afirma la empresa, sea un pacto de ejecución de trabajos sin contraprestación. Las empresa financia la aportación municipal que no pueda obtener financiación de otros Organismos al tipo de interés que fije en su oferta y que es uno de los criterios que se valoraron en la diferentes ofertas.

Así, en la oferta presentada por la mercantil adjudicataria del contrato de concesión, que constituye un documento contractual y tiene también carácter vinculante, la empresa adquiere el compromiso de elaborar el documento definitivo del Plan Director, en un plazo no superior a seis meses desde el inicio de la prestación y oferta como criterio de financiación MIBOR menos un diferencial de 0,5.

El Ayuntamiento aprobó en sesión plenaria del día 9 de noviembre de 2000, el "Plan Director de las infraestructuras del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales" contemplado actuaciones por valor de 34.301.970,67€ (Iva excluido).

En dicho documento se recoge el tipo de interés ofertado por Seraqua S.A en la oferta que presentó al concurso:

"Este tipo se ha calculado tomando en consideración la oferta de Seraqua el MIBOR MENOS UN DIFERENCIAL DE 0,5 PUNTOS."

Por consiguiente, SERAGUA se reintegraría de las inversiones más el MIBOR menos 0,5 puntos, según se indicaba en dicho acuerdo plenario, con cargo al canon de mejora. Ni mucho menos se trataba de un acto de mera liberalidad, como parece indicar la alegante.

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.		
URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 13523555236126172470	PÁGINA 9/14



En dicha sesión plenaria se aprobaron tanto el Plan Director de las Infraestructuras de Agua Potable, como la forma de financiación de las mismas.

El día 28 de Julio de 2006, se suscribe Convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de Jaén y AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A sobre la revisión del canon de mejora para financiar obras de infraestructura hidráulica en el Municipio de Jaén.

En el Convenio se indica que a finales de 2005 ya se han ejecutado 12.826.038,49€ (IVA incluido) de las previstas en el Plan Director aprobado en el año 2000.

El citado convenio, entre otras cuestiones, contemplaba:

1. La obligación por el Ayuntamiento de aprobar una actualización del canon de mejora y enviarlo a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (Agencia Andaluza del Agua) para que una vez aprobado, pudiera ser aplicado.
2. La financiación de las obras incluidas con cargo al Canon de Mejora, al tiempo de amortización de las mismas, el precio a aplicar a los abonados, así como el nuevo tipo de interés que AQUALIA aplicará al capital pendiente de amortizar y que será variable en función del Euribor a 6 meses más un punto. Es decir, por vía de un Convenio se está alterando uno de los criterios que sirvieron de base para la adjudicación del contrato.
3. El citado convenio, indica, derogado todo lo acordado y aprobado con anterioridad al mismo en lo que afecta expresamente a su contenido, quedando definitivamente fijado el presente canon de mejora en lo concerniente a obras a financiar y tipo de interés a aplicar.
4. AQUALIA se compromete a ejecutar, con cargo a la gestión de los servicios de abastecimiento, alcantarillado y depuración el Plan Director de Inversiones Hidráulicas, obras por un valor total de 5.330.350 € (IVA incluido) con una periodicidad de 245.073,56 € (IVA incluido) con carácter fijo y anual hasta el final de la actual concesión del ciclo integral de aguas, en tanto se mantengan las mismas condiciones contractuales actuales y el presente acuerdo.
5. Las citadas obras se definirán de acuerdo con los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Jaén y por AQUALIA y una vez finalizadas serán recepcionadas por el mismo. Los precios unitarios de las mismas serán iguales a los de las obras incluidas en el Plan Director de inversiones.

Así pues, por la vía de este Convenio se modificaron las condiciones financieras ofertadas por AQUALIA S.A en su oferta por la que resultó adjudicataria del concurso para la concesión del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales de la ciudad de Jaén, (pasando de MIBOR a tres meses menos 0,5 puntos a EURIBOR a seis meses más un punto) y además se adjudican directamente a la citada empresa la ejecución de obras por importe de 5.330.350 euros, que no estaban incluidas en el Plan Director aprobado y que se encontraba dentro de las previsiones del Pliego, obras al margen por completo de la relación jurídica contractual fijada en el momento de otorgarse la concesión.

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en su sesión de 30 de noviembre de 2010, aprobó una Moción, motivada por la escasa regulación legal del convenio, usado frecuentemente para soslayar la aplicación de la legislación de contratación pública, advirtiendo que la concertación de los convenios celebrados con sujetos de Derecho privado suele carecer de la norma habilitante específica exigida por el artículo 4.1.d) de la Ley de Contratos del Sector Público (Rdl 3/2011, de 14 de Noviembre), no dándose publicidad ni concurrencia en su celebración, eludiéndose con ello la legislación contractual y –en ocasiones– amparando la concesión directa de subvenciones soslayando la aplicación de su Ley General, reiterándose por el Tribunal que, en ausencia de tales normas habilitantes, no pueden concertarse convenios con particulares que impliquen la concesión de ayudas singulares o cualquier otro trato privilegiado, y sin olvidar que el artículo 4.2 del citado TRLCSP impone a todo tipo de convenios la aplicación de los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, igualdad y no discriminación, a fin de resolver dudas y lagunas, siendo imprescindible para el Tribunal de Cuentas –a fin de evitar que bajo un convenio se encubra un contrato– una correcta definición del objeto del convenio, que tan solo podrá ser una actuación conjunta de las partes, ajena a toda idea de intercambio patrimonial, llamada de atención ésta que –aún tardía– contrasta con el silencio del Pleno del Consejo de Estado sobre tal problemática en su Dictamen núm. 514/2006, de 25 de mayo de 2006, sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, en cuyas 124 páginas no se recoge ninguna referencia expresa sobre el tema.

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.

URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 13523555236126172470		PÁGINA 10/14
---	-----------------------------	--	-----------------



EXCMO AYUNTAMIENTO DE JAEN
AREA CONTRATACION, CONTROL SERVICIOS PUBLICOS

Con esta Moción, el Tribunal de Cuentas se hace eco de la preocupación, ya expresada por la doctrina, sobre la escasa regulación del convenio administrativo así como sobre el riesgo de que esta figura se use indebidamente para enmascarar un contrato o una subvención.

La redacción del artículo 4.1 d) del TRLCSP aprobado por RDLegislativo 3/2011 coincide plenamente, con el artículo 3 d) de la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente al momento de adjudicarse el contrato de concesión celebrado con AQUALIA S.A y al posterior artículo 3.1 d) del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de Junio, por el que se aprobaba el texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En todas ellas se excluía de su ámbito de aplicación a :

Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales. Quedarán asimismo excluidos de la presente Ley los convenios que sean consecuencia del artículo 223.1.b) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Tradicionalmente, el contrato administrativo ha sido cualificado por la doctrina, además de por un elemento subjetivo, el que la persona del contratante fuera una Administración pública, también –y principalmente– por un elemento objetivo, el que su objeto inmediato y directo fuera una obra o servicio público competencia de la Administración contratante, y sin olvidar otro elemento más de cualificación del contrato administrativo, en este caso de carácter finalista, la satisfacción de un interés público.

Desde esta óptica, podría configurarse también al convenio de colaboración como un contrato administrativo, pues compartiría con éste el hecho de intervenir como parte la Administración y el encaminarse a la satisfacción de un interés público, concurriendo en ambas figuras un acuerdo de voluntades, si bien aquí acabarían las coincidencias, pues el contrato oneroso implicaría siempre un intercambio de prestaciones con intereses patrimoniales contrapuestos, mientras que el convenio debiera articularse como un instrumento de colaboración en la consecución de un interés común a todas las partes.

Precisamente esto es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, y es que utilizando la vía del convenio se han enmascarado dos cuestiones distintas, típicamente contractuales, obviando además las exigencias de la legislación contractual:

1.- De un lado, la modificación de una de las condiciones de un contrato concesional en vigor, que fue uno de los criterios que determinaron la selección de la oferta hecha por el concesionario adjudicatario, en este caso, el tipo de interés aplicable a las obras a financiar.

2.-De otro, la adjudicación directa a la mercantil concesionaria del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, de obras por un importe de 5.330.350 €, no incluidas en el contrato primitivo, lo que supone una clara vulneración de los principios de publicidad y libre concurrencia característicos de la actividad contractual de la Administración.

De lo hasta aquí expuesto, puede deducirse que los criterios de distinción entre el contrato y el convenio se fundamentarían –en esencia– en su objeto y causa, lo cual enlaza directamente con las figuras civiles de las obligaciones y de los contratos, y con todas las conexas a las mismas, especialmente la causa de aquellas y su posible simulación para ocultar otra diferente, con los consiguientes vicios de invalidez, y –por ello– a partir de ahora, siguiendo el informe publicado en la Revista nº 62 Auditoría Pública, vamos a intentar justificar el camino que conduzca a delimitar las posibles consecuencias, civiles y administrativas, que pudieran derivarse de un uso perverso del convenio administrativo de colaboración, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

El contrato oneroso, se configura como aquel en el que subyace un interés recíproco, y que por ello conllevaría un intercambio de prestaciones recíprocas para cada una de las partes del mismo, dando o haciendo (o no haciendo)

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.		
URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 13523555236126172470	PÁGINA 11/14



algo, para que se dé o se haga (o no se haga) algo, contrato oneroso en donde el consentimiento de las partes ha de suponer necesariamente la conformidad concurrente sobre el objeto del contrato –que será una cosa o una prestación– y sobre su causa, que será la prestación recíproca de cada una de las partes.

A esta arquitectura jurídica responde el contrato administrativo como contrato oneroso, en donde la causa del consentimiento de Administración y contratista será también la prestación recíproca de cada uno, que será un *dare* o dar por la Administración (el pago de un precio) y un *facere* o hacer por el contratista, lo cual nos conduce al tema de la *causa* como siguiente cuestión central de análisis, pues será aquella la que permita diferenciar si nos encontramos ante un verdadero contrato oneroso o ante una convención diferente.

Toda obligación convencional requiere una *causa*, es decir, su *por qué*, pues la prestación que supone tal obligación va a traducirse en la utilidad de su objeto para las partes, y –por tanto– la causa de todo negocio jurídico atendería al resultado o fin buscado por aquellas, siendo la obtención de un provecho o beneficio el interés contractual perseguido por las partes.

Y será precisamente ese interés patrimonial de la causa del consentimiento, **ese provecho o beneficio esperado por las partes, el que nos permite distinguir si éstas han concertado un contrato oneroso o un convenio de colaboración.**

Si el interés de toda convención radica en la intención real de las partes, su naturaleza –no obstante– sería indisponible por la sola voluntad de aquellas, pues tal naturaleza atendería a la finalidad prevista en la Ley, haciéndose entonces necesario indagar en dicha voluntad, a fin de aclarar su verdadero sentido y el significado de lo convenido.

Por lo tanto, el criterio de interpretación prioritario será el de atender a la intención de las partes, a lo realmente querido por éstas, que prevalecerá entonces sobre el clausulado pactado, con atención especial a los actos de aquellas, coetáneos y posteriores al contrato, dilucidándose el sustrato económico del negocio conforme al fin práctico perseguido.

Sin embargo, la tarea interpretativa expuesta no constituiría una actividad autónoma, pues su esencia vendría determinada por la finalidad que persigue, la calificación del negocio jurídico, una vez interpretado a la luz del fin propuesto por las partes y de su trasfondo económico, y en tal sentido parece pronunciarse nuestro Tribunal Supremo, pudiéndose traer a colación, a estos efectos, su Sentencia núm. 899/2006, de 18 de septiembre (Sala de lo Civil, Sección 1ª, RJ 20066362), la cual –en su Fundamento de Derecho Segundo, y citando profusa jurisprudencia de la Sala – **expone que los contratos son lo que son, pues su calificación no depende de la denominación que les hayan dado los contratantes, calificación que –como labor inserta en la interpretación – ha de ser conforme con el contenido de la obligación realmente convenida, prevaleciendo la intención de las partes sobre el sentido gramatical de las palabras, al tener relevancia el verdadero fin jurídico que aquellas pretendieron alcanzar.**

Llegamos ahora a la cuestión nuclear del debate, que consiste en determinar los efectos que se derivarían de la simulación de un convenio de colaboración, pudiéndose afirmar que, si resulta que no nos encontramos ante una *distribución*, o puesta en común de prestaciones para satisfacer intereses concurrentes de ambas partes, sino que, muy al contrario, nos encontrásemos ante otro negocio subyacente distinto, **que supusiese un contrato oneroso por implicar una *conmutación* o intercambio recíproco de prestaciones, con intereses divergentes, ello supondría la simulación relativa de un convenio que disimularía un verdadero contrato, y – por ende – un vicio de la causa del convenio, que por ello incurriría en una nulidad absoluta de naturaleza civil.**

En tal sentido, recordar que la simulación se produce cuando, bajo la apariencia de un concreto negocio (en nuestro caso, un convenio de colaboración) se oculta la carencia total de causa alguna, supuesto éste de simulación absoluta, u otro negocio diferente respecto de la causa expresada (en el supuesto analizado, la modificación de una de las condiciones de un contrato administrativo de concesión de servicio público, esto es, el

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.			
URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 13523555236126172470		PÁGINA 12/14



tipo de interés de las obras a financiar dentro del Plan Director, y de otro la adjudicación sin ningún tipo de procedimiento, publicidad, concurrencia y sin sometimiento a las reglas contractuales administrativas, de una importante cantidad de dinero público en obras de mejora sin concretar), sancionando el Código Civil como nula toda causa convencional falsa por simulada, si bien tal nulidad entraría en juego de diferente forma, dependiendo de que nos encontremos ante un negocio absolutamente simulado –es decir, inexistente, siendo nulo por ineficaz ex artículo 1275 del Código Civil - , que es el supuesto que nos ocupa, o ante una simulación relativa, entendida como la expresión de una causa que, aún existiendo, sin embargo es falsa, decretándose por el artículo 1276 del citado cuerpo legal la nulidad del negocio simulado (en nuestro caso, el convenio de colaboración) si no se pudiese probar que estaba fundado en otra causa (la disimulada u oculta) verdadera y lícita.

Afirmada la nulidad civil del convenio de colaboración simulado, por falsedad de su causa (por tanto, sin causa ni existencia real ex artículo 1261 del Código Civil), quedaría por ver si la causa del negocio jurídico disimulado es lícita o ilícita, habiéndose de responder que dicha causa será claramente ilícita por ser contraria a la normativa reguladora de la contratación pública, en el aspecto formal o *ad solemnitatem*, al haberse incurrido en la causa de nulidad administrativa prescrita en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y ello por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento administrativo imperativamente impuesto para la modificación de las condiciones de un contrato preexistente de un lado y por haberse prescindido igualmente de las normas exigidas para la preparación y adjudicación de contratos de obras .

SEPTIMO.- El artículo 63 y ss del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, regula el procedimiento para la elaboración y emisión de dictámenes.

OCTAVO.- Los trámites para el expediente de revisión de oficio se contemplan en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

NOVENO.- Una vez emitido este informe, es conveniente acudir a la previsión contenida en el artículo 22. 1 d) de la antedicha Ley 39/2015 que dispone:

"El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento."

DÉCIMO.- Por su parte, el artículo 106 de la antedicha ley establece que:

"Artículo 106 Revisión de disposiciones y actos nulos

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.		
URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 13523555236126172470	PÁGINA 13/14



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JAEN
AREA CONTRATACION, CONTROL SERVICIOS PUBLICOS

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Así pues, al haberse iniciado el procedimiento mediante acuerdo plenario de fecha 29 de julio de 2021, el procedimiento caduca el próximo día 29 de Diciembre 2021, lo que requiere del necesario pronunciamiento por parte del pleno Corporativo sobre la suspensión del plazo máximo para resolver el expediente en el tiempo que media entre la petición del informe, que debe comunicarse a la mercantil interesada y la recepción de éste, que igualmente debe ser comunicado, plazo que no podrá exceder de tres meses.

No obstante, V.I con su superior criterio resolverá lo que estime más procedente.

Código Seguro de Verificación - CSV. Permite la verificación de la integridad de este documento.		
URL DE VERIFICACIÓN sede.aytojaen.es	CSV 13523555236126172470	PÁGINA 14/14



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE JAÉN**

SECRETARÍA GENERAL
NEGOCIADO DE ACTAS
PLAZA DE SANTA MARIA, nº 1 23002 JAÉN

ROCIO ISABEL MARIN MURIEL |
JEFATURA AREA CONTRATACION,
CONTROL SERVICIOS PUB. |
FECHA: 19/12/2021 HORA: 10:43:07



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE JAÉN



CONVENIO EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JAEN Y AQUALIA SOBRE LA
REVISION DEL CANON DE MEJORA, PARA FINANCIAR OBRAS DE
INFRAESTRUCTURA HIDRAÚLICA EN EL MUNICIPIO DE JAÉN.

En Jaén, a 28 de Julio de 2006.

REUNIDOS

DE UNA PARTE:

D. Miguel Sánchez de Alcázar Ocaña, cuyos datos de identidad no se consignan dado el carácter público del cargo en virtud del cual interviene y la notoriedad del mismo a todos los efectos, comparece en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JAÉN, en virtud de su cargo de Alcalde de dicho Consistorio.

Y DE OTRA PARTE:

D. Leandro Melgar Chacón, con N.I.F.29.960.633-M y domicilio en Avda. San Francisco Javier, nº 15, 2ª planta, en Sevilla, actuando en nombre y representación de **AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.**, (antes SERAGUA, S.A., en virtud de escritura pública de cambio de denominación otorgada en Madrid el 23 de Julio de 2.002, ante el Notario Sr. Pérez de Madrid y Palá al nº 2.075 de su protocolo), como APODERADO, según escritura número 3.349 de fecha 13 de Julio de 2000, ante notario de Madrid D. Valerto Pérez de Madrid y Palá. Sociedad constituida por tiempo indefinido con fecha 26 de Mayo de 2002, ante el notario del ilustre colegio de Logroño, D. Miguel de Miguel de Miguel, con C.I.F.: A26019992 y domicilio social en C/ Federico Salmón nº 13 de Madrid, C.P. 28016, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 3486, folio 29, hoja nº M-58878.

Las partes intervinientes aseguran y aseveran estar facultados para otorgar el presente contrato así como tener vigentes los cargos en virtud de los que actúan y, en consecuencia, libre y espontáneamente,



MANIFIESTAN:

1.- Que el Excmo. Ayuntamiento de Jaén, aprobó en sesión plenaria el día 9 de noviembre de 2000, el Canon de Mejora de obras de infraestructura hidráulica de Jaén, siendo el Expediente aprobado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía y publicado en el BOJA nº 123 de 23 de octubre de 2001.

2.- Que dicho Canon de Mejora es preceptivo de su actualización cuando surgen cambios en las condiciones primitivas en que se solicita, fundamentalmente en lo concerniente a obras ejecutadas a amortizar, de los tipos de interés a aplicar y de facturaciones reales a considerar, según el artículo octavo de la Orden de 23 de octubre de 2001.

3.- Que la financiación del citado Canon de Mejora la realiza AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. de conformidad con la Base 3ª del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que rige el Concurso para la adjudicación del Servicio, se comprometía a aportar la cantidad de 39.790.285,98 € (IVA incluido) en concepto de inversiones para la mejora del servicio, de los cuales 12.826.038,49 € (IVA incluido) ya han sido ejecutados a finales del año 2005.

Y de conformidad con lo anteriormente expuesto, las partes pactan las siguientes:

CLAÚSULAS

1.- El Excmo. Ayuntamiento de Jaén, se compromete a aprobar la actualización del Canon de Mejora que se adjunta como Anexo y que forma parte indisoluble del presente acuerdo.

2.- Dicho Expediente será enviado a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (Agencia Andaluza del Agua), para una vez aprobado y publicado, sea de aplicación por parte de la empresa **aqualia**.

3.- El Excmo. Ayuntamiento de Jaén y **aqualia** acepta todas las condiciones incluidas en el presente expediente de Canon de Mejora, y en particular en lo referente a las obras incluidas en el mismo y que serán financiadas por este Canon, al tiempo de amortización de las mismas, el precio a aplicar a los abonados del Servicio de Aguas, así como el nuevo tipo de interés que **aqualia** aplicará al capital pendiente de amortizar y que será variable en función del Euribor a 6 meses más un punto.

4.- El citado Convenio deroga todo lo acordado y aprobado con anterioridad al mismo en lo afecta expresamente a su contenido, quedando definitivamente fijado el presente canon de mejora en lo concerniente a obras a financiar y tipo de interés a aplicar.

5.- El presente acuerdo tendrá validez una vez aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Jaén y será de aplicación en la misma fecha de dicha



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JAÉN



su aprobación. El nuevo canon de mejora será de aplicación a los abonados una vez que sea aprobado por la Junta de Andalucía y publicado en el BOJA.

6.- El Canon tiene carácter finalista, en consecuencia se aprueba como garantía de los empréstitos que se solicitan para financiar total o parcialmente las obras incluidas en él. Posee un régimen financiero y económico independiente del de la explotación del servicio de aguas. Su imposición tiene un tiempo limitado, hasta la amortización de los empréstitos.

7.- El Canon sólo podrá utilizarse para financiar el programa de obras incluido en el expediente. Si sugiera durante su aplicación la necesidad de modificar el programa de obras previsto en cuanto a sus presupuestos o a su contenido, deberá ser sometido a revisión y nueva aprobación el Canon y el programa de empréstitos.

8.- Se mantendrán los precios unitarios vigentes, así como las revisiones de los mismos.

9.- AQUALIA se compromete a ejecutar, con cargo a la gestión de los servicios de abastecimiento, alcantarillado y depuración y ajenas al Plan Director de Inversiones Hidráulicas, obras por un valor total de 5.330.350 € (IVA incluido), con una periodicidad de 245.073,56 € (IVA incluido) con carácter fijo y anual hasta el final de la actual concesión del ciclo integral de aguas, en tanto se mantengan las mismas condiciones contractuales actuales y el presente acuerdo.

10.- Las citadas obras se definirán de acuerdo con los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Jaén y por AQUALIA y una vez finalizadas serán recepcionadas por el mismo. Los precios unitarios de las mismas serán iguales a los de las obras incluidas en el Plan Director de inversiones.

Y en fecha de la conformidad firman el presente documento en el lugar y fecha indicados".



Sometida a votación la propuesta de acuerdo el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por mayoría, con el voto a favor de los Sres/as. Concejales, Concejales, D. JAVIER UREÑA OLIVERA, D. JULIÁN ÁVILA DE LA CASA (**Unidas Podemos por Jaén**), D. JULIO MILLÁN MUÑOZ, D^a. M^a DE ÁFRICA COLOMO JIMÉNEZ, D. CARLOS ALBERCA MARTÍNEZ, D^a ÁNGELES DÍAZ DE LA TORRE, D. JOSÉ MANUEL HIGUERAS LORITE, D^a. ESTEFANÍA PLAZA LEÓN, D. FRANCISCO PADORNO MUÑOZ, D^a. M^a DEL CARMEN ANGULO MONTORO, D. FRANCISCO LECHUGA ARIAS, D^a. EVA PILAR FUNES JIMÉNEZ, D. FRANCISCO CHICA JIMÉNEZ (**PSOE**), y la abstención de los Sres/as. Concejales, D^a. MARÍA CANTOS ALCÁZAR, D. MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ, BRUNO GARCÍA PÉREZ (**Concejales no adscritos**), D^a. SALUD ANGUIA VERÓN, D. MANUEL UREÑA CONTRERAS (**VOX**), D. FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO, D^a. M^a REYES CHAMORRO BARRANCO, D. MANUEL SANTIAGO BONILLA HIDALGO, D^a. M^a ISABEL AZAÑÓN RUBIO, D. JESÚS MANUEL ORTEGA MORALES, D. ANTONIO LOSA VALDIVIESO, D. MANUEL PALOMARES HERRERA (**PP**). No asisten a la sesión plenaria, D^a M^a REFUGIO OROZCO SÁENZ (**Ciudadanos**) y D^a ESTHER ORTEGA CABRERA (**PP**).

ACUERDA:

1.- Remitir del expediente a dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2.- Suspender el plazo de tramitación del expediente de revisión de oficio del Convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de Jaén y AQUALIA sobre la revisión del canon de mejora para financiar obras de infraestructura hidráulica en el Municipio de Jaén firmado con fecha 28 de julio de 2006, por el tiempo que media entre la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma y la recepción de este, plazo que nunca podrá superar los tres meses en aplicación de lo establecido en el artículo 22.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Notificar el acuerdo adoptado a la mercantil FCC AQUALIA, S.A.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las diez horas y cuarenta y tres minutos, de lo que se extiende la presente acta que firma el ILMO. SR. ALCALDE conmigo el Secretario.- Doy fe.